000851/2023

Comodoro Rivadavia 8 de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"T., M. A. c/ T., P. C. s/ SUMARIO (Rendición de cuentas)" Expte. N° 851/2023**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I. Mediante ID1425654 el demandado, Sr. P. C. T., interpone recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr. contra la sentencia interlocutoria N° 89/2024.

Se agravia porque considera que la sentencia es arbitraria en cuanto no aplica el párrafo 3 del artículo 7 del CCCN, los artículos 22 y 23 de la Ley de Sociedades 19.550 y Art 70 y cctes. del Código de Comercio y los arts. 958, 959, 960, 961, 962, 963 del CCCN, conculcando el derecho de propiedad (art. 17 CN), principio de legalidad (art. 19 CN), debido proceso (18 CN y 44 Prov.) habilitando a la actora - socia de una sociedad de hecho constituida y desarrollada con el régimen legal anterior al nuevo CCCN - de manera "contra legem" a solicitar una rendición de cuentas sin haber requerido previamente la disolución de dicha Sociedad de Hecho.

En relación al primer planteo casatorio, indica que se incurre en arbitrariedad al prescindirse del análisis de la excepción a la regla del artículo 7 del CCCN, siendo que, revestía primordial relevancia normativa para resolver la eficacia temporal del derecho aplicable, por nacer la Sociedad de Hecho de un contrato constituido bajo el amparo de la ley de sociedades 19550 y el Código de Comercio. Considera

que los magistrados se apartan sin fundamentación de la normativa válida imperante y que justificar la omisión integrar de modo coherente, los art. 22 y 23 de la ley 19.550 en consonancia con los arts. 958, 959, 960, 961, 962, 963 del CCCN, conculcando así el derecho de propiedad (art. 17 CN), principio de legalidad (art. 19 CN), el principio de debido proceso (art. 18 CN).

Añade que la Sociedad de Hecho fue constituida bajo la Ley 19.550 y la vigencia del Código de Comercio y que el presunto incumplimiento del actor a rendir cuentas se produce desde dicha constitución, y por imperio del tercer párrafo del artículo 7 del CCCN, las nuevas leyes supletorias de la voluntad de los particulares no son de aplicación a los contratos con efectos ya producidos al momento de la nueva ley.

En segundo lugar, considera arbitrario el fallo, por falta de fundamentación suficiente, al aplicar la teoría de los actos propios con argumentos dogmáticos y genéricos, sin adecuarse al caso concreto. Sostiene que la que ha tenido una conducta incompatible con la normativa vigente, es la actora quien envió una carta documento al demandado, resultando la misma absolutamente improcedente de acuerdo a la normativa aplicable en la relación existente entre ambos como socios de una sociedad de hecho. Concluye que, la respuesta conciliatoria (de P. T.) a un acto jurídico ineficaz (la Carta Documento de M. A. T.) carece de virtualidad suficiente para fundamentar en ellos la aplicación del principio.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09 y 5069/22.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle P. R. N° X. de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto la definitividad de la sentencia; el pago del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del inc. e) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III. En cuanto a la procedencia de la queja vertida, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia

a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Analizando el material recursivo precedentemente extractado, cabe señalar que debe habilitarse la vía casatoria toda vez que la recurrente ha manifestado las normas que estima vulneradas por el fallo con relación a la legislación en que se subsumió el caso, ofreciendo el debido sustento de su pretensión impugnatoria y expuso en lo sustancial como a su criterio debió ser resuelto definitivamente el caso.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que "la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, "El Proceso Civil" VIII-B-558).

En este orden, siendo que se cuestiona el derecho aplicable al caso, y no siendo -en la fase de control que exige el art. 293 del CPr., el rol de este Cuerpo el de tomar una posición en defensa o

ataque de su propio decisorio, corresponde declarar la admisibilidad del recurso incoado de conformidad con lo dispuesto por el art. 292 inc. a) del CPr.

Por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto por el demandado, Sr. P. C. T., (ID ID1425654), por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por el demandado Sr. P. C. T., (ID ID1425654), contra la sentencia interlocutoria N° 89/2024, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad art. 291 inc. e) C.Pr.

2) Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

3) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 213 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS